

Modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para crear el tipo penal de sicariato.

ANTECEDENTES

El Diccionario de la Real Academia Española de la lengua, define la palabra “sicario” como: Asesino asalariado.

Sin embargo, puede señalarse además, que son aquellas personas que dan muerte a otra por encargo, a cambio de una prestación económica. Dicha locución, sicario, proviene del latín sicarius, ya castigada en la antigua Roma 81 AC. Sicarius significaba el “hombre daga” del latín sica, que significa “daga pequeña”, la cual, posteriormente al concretar el crimen, se podía ocultar fácilmente. Han pasado, en virtud de los registros, más de 2.000 años desde su primera tipificación hasta el día de hoy donde dicha figura delictiva contractual sigue estando vigente más que nunca.

El sicariato en nuestro país, si bien no es inédito, ha ido creciendo con el tiempo y, actualmente, se encuentra en un alarmante auge en las calles, a lo largo del territorio nacional. De los antecedentes noticiosos, puede apreciarse que, ciertos grupos delictuales encubiertos, entre los migrantes de los últimos tiempos, han comenzado a instaurar en Chile prácticas criminales similares al homicidio, pero distintas en su forma de ejecución; por lo que, necesitan ser tipificadas y entendidas de una manera diversa y especial.

CASOS DE SICARIATO CON TRASCENDENCIA NACIONAL.

Como ilustración, de la necesidad de un proyecto de Ley en el sentido propuesto, se recuerda sólo un par de hechos de los que, en su época, dio cuenta la prensa nacional, por la alarma social que generaron.

Caso de María del Pilar Pérez “La Quintrala”¹

Uno de los casos emblemáticos sobre la figura del “sicariato” fue el crimen perpetrado por José Mario Ruz, quien por encargo de María del Pilar Pérez, asesinó a mediados del año 2008, al esposo de su mandante. Posteriormente a

¹ [El escalofriante caso de “La Quintrala” generó impacto total en el país \(13.cl\)](#)



este crimen exitoso, María del Pilar le encarga un nuevo crimen, cuál era dar muerte a la familia completa de su hermana, para convertirse en la única heredera del patrimonio familiar.

José Mario acepta y su primera víctima fue un joven economista de apenas 25 años en ese entonces, a quien interceptó en su recorrido de costumbre, en busca de su novia para ir al metro, cayendo herido en calle Seminario y, falleciendo horas más tarde, tras recibir un disparo en el cuello y una herida cortante.

El asesino, sin embargo, fue observado por varios testigos, los que dieron cuenta de la patente de su auto, siendo esto una pista clave para poder dar con el sujeto. "Estatura media, un metro setenta, era calvo, andaba con una chaqueta de camuflaje y jeans", relató una de las testigos durante ese día.

José Mario Ruz, finalmente, fue detenido en su casa de La Reina, quien confesó el encargo de María del Pilar.

Ambos, esperaron dos años para ser condenados por la figura del homicidio calificado, con la pena de presidio perpetuo calificado, con lo que recién el año 2070 podrían optar a beneficios penitenciarios.

Caso del empresario Alejandro Correa. (18 de mayo del 2020)²

Uno de los casos más reciente es del empresario Alejandro Correa, que debido a una disputa por unos terrenos usurpados en la localidad de Quilpué, de quien el empresario Correa era dueño, es que Renato López Fuentes, que figura como el autor intelectual del homicidio del empresario, solicitó a un ciudadano de nacionalidad colombiana llamado Victor Gutierrez Londoño que lo asesinara. El Sicario aceptó y consiguió un taxi para ser trasladado al sector de Concón y concretar el atroz crimen fuera del domicilio de la víctima.

El Ministerio Público solicitó como condena al autor material, 20 años de cárcel, por el delito de homicidio calificado, específicamente por la circunstancia segunda, del artículo 391 del Código Penal, esto es, "Por premio o promesa remuneratoria", tanto como, por la circunstancia quinta, "con premeditación conocida"; y, para el autor intelectual, López Fuentes, las misma cantidad de años que el sicario, esta vez, por aplicación del artículo 15 número 1 y del artículo 391, en relación con las circunstancias segunda y quinta, ambos, del Código Penal, que lo considera como autor de homicidio calificado en grado consumado.

La advertencia desde la Corte Suprema. (28 de junio del 2022)³

² <https://www.latercera.com/nacional/noticia/fiscal-homicidio-de-empresario-de-concon-revela-una-practica-que-no-era-conocida-en-nuestro-pais/VZRHHC57CJGFHIT2QDQVKFJHNI/>

³ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2022/06/28/vocera-de-la-suprema-advierte-industria-del-sicariato-en-chile-tras-ataque-a-enfermera.shtml>



La **ministra vocera del Poder Judicial, Ángela Vivanco**, alertó sobre la “industria” detrás de los **casos de sicariato** registrados en el país.

Lo anterior, tras el caso de **Pola Álvarez**, la enfermera que fue emboscada al salir de su trabajo en la Clínica Cordillera, en la comuna de Las Condes, recibiendo 11 puñaladas.

Su padre aseguró que ella había recibido amenazas previas, por lo que el caso podría tener relación con el sicariato.

Al respecto, la **ministra Vivanco** llamó a las instituciones a actualizarse y tomar medidas ante una posible “industria” del sicariato.

En ese sentido, la vocera del máximo tribunal del país apuntó a que se trata de un tema de políticas públicas.

EVOLUCIÓN DEL SICARIATO EN CHILE: “MODALIDADES IMPORTADAS”.-

Se muestra preocupante la evolución que han registrado en nuestro país, los homicidios por encargo, conocidos como sicarios. Ya que, cambiaron la modalidad del “**ajuste de cuentas**” que se registraba en nuestro país entre bandas rivales. Así lo reflejan las cifras dadas a conocer por el diario El Mercurio⁴, en base a información del OS9 de Carabineros. Pues bien, según la policía uniformada, se evidencia un cambio en el comportamiento y el perfil de los delincuentes, con un uso masivo de armas de fuego y fuertes vínculos con el narcotráfico, detrás de los crímenes por encargo.

Se refleja un incremento en los crímenes “por encargo”, o sicarios, donde los blancos son ubicados por fotografías o con información previa, siendo asesinados a cambio de dinero u otro beneficio.

Si bien, es una práctica que se ha venido registrando desde hace un tiempo en nuestro país, ahora se incluye el traslado de los cuerpos a otros lugares, que involucra la participación de más personas y más de un sitio del suceso, en suma, se ha profesionalizado y masificado el modus operandi que comprende esta figura delictual.

Importación de modalidades delictivas.

⁴ <https://digital.elmercurio.com/2022/05/12/C/PH44EF46#zoom=page-width>



En una entrevista con radio Bio-Bio Chile, el jefe del Departamento OS9 de Carabineros, Coronel Juan González Alborno, señala que: “Esto lo hemos detectado en casos donde los participantes **son extranjeros**, lo que se asemeja a modalidades delictivas usadas en otros países”.⁵

Las cifras más concretas, en tanto, muestran que los involucrados son, principalmente, hombres de edades no superiores a los 35, vinculados al crimen organizado y el narcotráfico.

Asimismo, se destaca que muestran un actuar “agresivo, determinado, frío y planificado”, lo que podría explicarse en base al hecho que en su mayoría son personas con antecedentes penales por diversos delitos como robos, uso de armas y tráfico de estupefacientes.

Algunos, son migrantes que están en nuestro país de forma irregular, sin registros en Chile.

Otro punto que destaca, es que los homicidios ya no se registran en la periferia, sino que ahora se concentran en las zonas céntricas y en la vía pública, principalmente durante la tarde y la noche.

LEGISLACIÓN NACIONAL.-

Código Penal y Doctrina

La figura del sicario, entendida para referirse a quien asesina por encargo, a cambio de una compensación económica previamente pactada, está comprendida como una de las modalidades de homicidio calificado, en el artículo 391, circunstancia segunda, del Código Penal, que se refiere al caso en que el delito se comete “Por premio o promesa remuneratoria”. La pena aplicable es de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años hasta 20 años, o más).⁶

La calificante del premio o promesa remuneratoria se “fundamenta en el móvil reprochable”, consistente en la motivación del sujeto, de obtener una ventaja pecuniaria. Esta motivación lucrativa del homicida origina una mayor culpabilidad, pues el agente se motiva para matar a otro por lo que se le pagó o se le promete pagar. En suma, la mediación del precio o recompensa no basta por sí sola para calificar el homicidio, *sino que lo determinante de la resolución*

⁵ <https://www.biobiochile.cl/especial/el-narco-en-chile/noticias/2022/05/12/revelan-preocupante-evolucion-del-sicariato-en-chile-con-modalidades-importadas-de-otros-paises.shtml>

⁶ BCN, “Figura del sicario en el derecho penal chileno”, Junio 2020.



homicida debe ser el móvil pecuniario, y no es necesario que realmente se cumpla con el pago de lo prometido, sino que lo relevante es que se actúe en la expectativa del beneficio. ⁷

La circunstancia operará siempre que exista una clara relación de causalidad entre el premio o promesa y la provocación de la muerte, el inductor debe pagar o prometer el precio para que se mate y el que realiza la acción, hacerlo precisamente para recibirlo. El pago posterior que un tercero haga en reconocimiento de su hecho, no existiendo acuerdo previo, no convierte esa muerte en homicidio calificado. ⁸

Sobre la autoría

El mandante es autor del delito, en virtud del artículo 15 N° 2 del Código Penal, que considera autores a “Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo”.

Discusión doctrinaria sobre la participación correspondiente al mandante:

El profesor Etcheberry concibe la circunstancia calificante, subjetivamente, como el móvil de lucro que inspira al ejecutor, y, siendo una calificante subjetiva (la disposición moral del delincuente), ***no sería comunicable a los copartícipes*** y, en consecuencia afectaría sólo al mandatario, y no al mandante. Sin perjuicio, señala que el mandante también debería ser sancionado con la figura penal del homicidio calificado, pero por la calificación de la premeditación o alevosía. Si las circunstancias de premeditación o alevosía no se dan en el mandante, su homicidio podría ser simple.

Los tratadistas Bustos, Grisolia y Politoff, por su parte, sostienen que el mandante sí puede ser condenado por homicidio calificado del artículo 391, circunstancia segunda, del Código Penal, conjuntamente con el mandatario, o sea por premio o promesa remuneratoria, puesto que el inductor, que se sirve del cebo pecuniario, es más que un instigador, pues tiene el completo dominio del hecho, y por lo tanto, comparte la subjetividad de la circunstancia calificante del artículo 12, circunstancia segunda, del Código Penal. Así, el mandante por cuya cuenta se comete un homicidio, sería considerado autor de homicidio calificado. En conclusión, el mandante y el mandatario realizan el tipo de injusto y son autores de homicidio calificado por premio o promesa

⁷ GARRIDO MONTT, 2003. Pág. 58.

⁸ Ibid.



remuneratoria. En este mismo sentido, Garrido Montt, también sostiene que ambos son responsables de homicidio calificado.⁹

Es evidente, que en este tipo de crimen se debe acreditar, no sólo la inducción u orden de un tercero a otro sujeto que lo materialice, sino que también, se debe demostrar que haya un móvil pecuniario para concretar el injusto. Sin embargo, parece que el móvil pecuniario no debe ser exclusivo en este tipo de delito, puesto que “podrán haber otros motivos o estímulos”, además del económico, como podrá ser la esperanza de un premio de carácter sexual, u obtener cierta clase de honores o accesos sociales, o la obtención de empleos o cargos públicos o privados, sea para el autor mismo, como incluso para un tercero relacionado con éste. Por lo que, se propone ampliar el espectro tipificador, creando una norma específica, que contemple el delito de sicariato, naturalmente, con penas mayores, que marquen una diferencia con los demás tipos de homicidios, dado lo especialmente abominable de sus circunstancias.

LEGISLACIÓN COMPARADA.-

Al respecto, en un posterior informe de la Biblioteca del Congreso Nacional¹⁰, se destaca que el delito de sicariato, en muchas de las legislaciones americanas no se encuentra desarrollado de manera especial, sino que se aborda de modo similar que en Chile, es decir, una figura matriz agravada, cuando media encargo para la comisión del asesinato. No obstante, sí está contemplado en algunas, como es el Código Penal de Ecuador y Venezuela, y con mayor detalle, en el de Perú, que también sanciona la conspiración y el ofrecimiento para el delito. De las que es posible observar que se sanciona, además de la recompensa económica, otras clases de premios o beneficios; cuando se actúa por medio de intermediarios; asimismo, cuando el que recibe los beneficios, no sea quien reciba el encargo por el homicidio; y, estableciendo penas adicionales a las privativas de libertad; entre otras especialidades en su tipificación.

Es así que, en Ecuador, la pena es de 22 a 26 años, y en caso de publicidad u oferta de sicariato, de 5 a 7 años. Y, en el caso de Perú se aplica pena de prisión desde 25 años; la conspiración y ofrecimiento de sicariato se sanciona con pena privativa de libertad desde 5 hasta 8 años, y de 6 a 10 años si las conductas se

⁹ BCN, “Figura del sicario en el derecho penal chileno”, junio 2020.

¹⁰ BCN, “El “sicariato” en el derecho penal en países de Latinoamérica”, agosto 2020.



realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable. Por su lado, en el caso de Venezuela se sanciona con prisión de 25 a 30 años.

De tal modo, en Ecuador el Código Orgánico Integral Penal, contempla una figura especial dedicada al sicariato, definido de la siguiente manera:

Artículo 143.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Por su lado, el Código Penal de Perú contempla el delito de sicariato como tipo penal especial, sancionando también la conspiración y el ofrecimiento para el delito, de la siguiente manera:

Artículo 108-C.- Sicariato

El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda. Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

- 1. Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta*
- 2. Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal*
- 3. Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas*
- 4. Cuando las víctimas sean dos o más personas*
- 5. Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.*
- 6. Cuando se utilice armas de guerra.”*



Por su parte, el artículo 108-D, regula “la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato”, sancionando con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años a:

- 1. Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.*
- 2. Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.*

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de un menor de edad u otro inimputable.”.

El artículo 36, sobre inhabilitación, dispone que: *La condena por delito de sicariato y sus formas agravadas tipificados en el artículo 108-C del Código Penal, respecto de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, incluido el grado de tentativa, acarrea la pena de inhabilitación o incapacidad, según disponga la sentencia, para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural; así como, para ejercer actividad, profesión, ocupación u oficio que implique la enseñanza, el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes o del alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.*

Por último, el artículo 46-A señala que “constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo, en su desempeño como prestador de servicio de transporte público de personas, ya sea como conductor, copiloto, cobrador o ayudante, cualquiera sea su naturaleza o modalidad; o de servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados; o simulando ser conductor, copiloto, cobrador, ayudante o pasajero de dichos servicios, cometa delitos de sicariato, entre otros”. En tal caso, el juez puede aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de 35 años de pena privativa de libertad.



En Venezuela, finalmente, se contempla el delito de sicariato en la Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo, cuyo artículo 44 dispone:

Artículo 44. Quien cometa un homicidio por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue el homicidio.

OTROS PROYECTOS DE LEY EN LA MATERIA

1. **Año 2010-** *Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Chahuán, que tipifica el delito de sicariato - Boletín N° 6.977-07. (Archivado).*
2. **Año 2020-** *Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Diputados Castillo, Castro, Desbordes, Fuenzalida, Galleguillos, Leiva, Núñez, Parra, Santibáñez y Vallejo, que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para crear el tipo especial de sicariato y regular a su respecto la procedencia de la libertad condicional, y de las penas sustitutivas de las privativas o restrictivas de libertad. Boletín N° 13577-07.(En Tramitación).*
3. **Año 2020-** *Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señores Chahuán y Pugh, que incorpora el delito de sicariato en nuestro ordenamiento penal - Boletín N° 13.741-07. (En tramitación)*
4. **Año 2021-** *Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Diputados señor Gonzalo Fuenzalida y señora Francesca Muñoz y doña Erika Olivera, que modifica el Código penal para crear el tipo especial de sicariato - Boletín N°13.994-07. (En Tramitación).*

No obstante, los referidos proyectos no consideran en su totalidad, las circunstancias que se proponen en el presente proyecto de Ley. Dado que, por la evolución de estos hechos, se ha visto la necesidad, no sólo de agravar la pena para este delito, por el aumento de sus casos y la forma en que ha venido ejecutándose; sino que, también, ampliar el espectro de este, al que encarga el



ilícito, incluso por intermediarios; tanto como, sumar a la tradicional esfera *pecuniaria*, otras clases de beneficios, que puedan incentivar al criminal a su comisión. Complementando lo anterior, con la necesaria modificación de otras leyes de relevancia penal; con la finalidad, de que quien cometa un delito de sicariato, no pueda acceder a beneficios penales durante el cumplimiento de la condena o a penas sustitutivas a las privativas de libertad.

Es por aquello que, también, se propone modificar el Decreto Ley N° 321 “*Sobre la libertad condicional*” de 1925, agregando en el artículo 3 bis de su cuerpo normativo, el delito de sicariato, con la finalidad de que el condenado, no acceda a la libertad condicional. Asimismo, modificar la Ley 18.216 “*Que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas de libertad o restrictivas de libertad*”, agregando en su artículo 1, inciso segundo, el delito de sicariato, para que tampoco le sea aplicable al condenado, la sustitución de la pena contemplada en el Código.

IDEA MATRIZ

El proyecto de Ley, tiene por objeto establecer un tipo penal único, que describa de manera completa y especial, la conducta delictual que vincula al mandante con el ejecutor del asesinato encargado, a cambio de un beneficio que puede ser de carácter pecuniario o de otra índole, como podrá ser uno de carácter político, social, sexual o laboral. Y, naturalmente, elevando las penas a que se hacen acreedores sus autores, tanto como, privando de ciertos beneficios a que son acreedores los autores de otros delitos de menor repulsa social; no obstante, considera además, un beneficio en la pena para el encargado del asesinato, si lo denuncia antes de su consumación.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°: Modifíquese ciertas disposiciones del Código penal, en el siguiente sentido:

1. Suprímase, la circunstancia Segunda, del N°1 del artículo 391.
2. Agréguese, a continuación del párrafo 1 TER, del Título Octavo, del Libro Segundo, un párrafo 1 QUATER, denominado “Del sicariato”.
3. Incorpórese, en el párrafo 1 QUATER, del Título Octavo, del Libro Segundo, el artículo 391 bis, del siguiente tenor:



“Art. 391 bis.- El que matare a otro, en cumplimiento de un encargo, a cambio de un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de presidio perpetuo calificado; asimismo, con las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos u oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares y el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las mismas penas serán aplicables a quien, directa o mediante intermediario, encargue la comisión del delito.”

4. Incorpórese, en el párrafo 1 QUATER, del Título Octavo, del Libro Segundo, el artículo 391 ter, del siguiente tenor:

“Art. 391 ter.- La comisión del delito del presente párrafo se castigará como consumado desde que se encuentre en grado de tentativa. No obstante, la regla precedente no será aplicable, si el destinatario del encargo, habiendo ya principiado la ejecución del delito, entregue o revele, ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o a la policía información, antecedentes o elementos de prueba que sirvan oportuna y eficazmente para prevenir o impedir la perpetración o consumación.”

Artículo 2º: Modifícase, las siguientes disposiciones de la Ley N° 18.216 que “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”:

1. Sustitúyase, en el inciso segundo, del artículo 1º, a continuación de la mención al artículo “390 ter”, la conjunción “y”, por “,”.
2. Intercálase, en el inciso segundo, del artículo 1º, entre la mención al artículo “391” y del “Código Penal;”, la expresión “y 391 bis del”.

Artículo 3º: Modifícase, la siguiente disposición del Decreto Ley N°321 de 1925, “que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”:

1. Intercálese, en el artículo 3, entre la mención “homicidio calificado” y “robo con homicidio”, la expresión “sicariato”.
2. Intercálese, en el artículo 3 bis, entre la mención “homicidio calificado” y “secuestro”, la expresión “sicariato”.




**JOHANNES KAISER BARENTS-VON HOHENHAGEN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GLORIA NAVEILLAN A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN IRARRÁZAVAL R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHIARA BARCHIESI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JÜRGENSEN R.

